

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1469 *DENUNCIA del Canje de Notas entre el Gobierno de España y el Gobierno de Australia sobre nuevo régimen de visados entre ambos países de 27 de septiembre de 1961, hecha el 30 de junio de 1978.*

Madrid, 30 de junio de 1978.

Excelentísimo señor:

En uso de las facultades que confiere el punto 5 del Canje de Notas entre los Gobiernos de España y Australia, instaurando un nuevo régimen de visados para los súbditos de ambos países, hecho en Londres el 27 de septiembre de 1961, vengo en denunciar en nombre del Gobierno español el acuerdo que constituye el referido Canje de Notas.

Lo que le comunico, señor Embajador, a los efectos previstos en el punto 5 del mencionado Canje de Notas, y para que surta efectos tres meses después de la recepción de la Notificación.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E., señor Embajador, las seguridades de mi más alta consideración.

Marcelino Oreja Aguirre
Ministro de Asuntos Exteriores de España

Excmo. Sr. Embajador de Australia.—Madrid.

El Canje de Notas denunciado cesó su vigencia el día 4 de octubre de 1978, tres meses después de la recepción de la Notificación de la denuncia por parte del Gobierno español, de conformidad con el punto 5 del mencionado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de enero de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etchevarría.

1470 *DENUNCIA del Canje de Notas entre los Gobiernos de España y de Nueva Zelanda sobre supresión de visados para los súbditos neozelandeses y exención de pago de los visados para los ciudadanos españoles de 2 de octubre de 1961, hecha el 30 de junio de 1978.*

Madrid, 30 de junio de 1978.

Excelentísimo señor:

En uso de las facultades que confiere el punto 7 del Canje de Notas entre los Gobiernos de España y Nueva Zelanda, instaurando un nuevo régimen de visados para los súbditos de ambos países, hecho en Londres el 2 de octubre de 1961, vengo en denunciar en nombre del Gobierno español el acuerdo que constituye el referido Canje de Notas.

Lo que le comunico, señor Embajador, a los efectos previstos en el punto 7 del mencionado Canje de Notas, y para que surta efectos tres meses después de la recepción de la Notificación.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E., señor Embajador, las seguridades de mi más alta consideración.

Marcelino Oreja Aguirre
Ministro de Asuntos Exteriores de España

Excmo. Sr. Embajador de Nueva Zelanda.—Madrid.

El Canje de Notas denunciado cesó su vigencia el día 15 de octubre de 1978, tres meses después de la recepción de la Notificación de la denuncia por parte del Gobierno español, de conformidad con el punto 7 del mencionado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de enero de 1983.—El Secretario general técnico, Ramón Villanueva Etchevarría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1471 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 3907/1982, de 22 de diciembre, por el que se modifican los apartados E) y F) del caso 13, epígrafe I, de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha

6 de enero de 1983, página 261, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el preámbulo, donde dice: «El Decreto del Ministerio de Comercio número 999, de 30 de mayo de 1980...», debe decir: «El Decreto del Ministerio de Comercio número 999, de 30 de mayo de 1960...».

1472 *ORDEN de 13 de enero de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.8	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
03.01.30.2	20.000	
03.01.32.1	20.000	
03.01.32.2	20.000	
03.01.34.3	20.000	
03.01.34.9	20.000	
03.01.85.1	20.000	
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.84.1	15.000
	03.01.84.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.9	15.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.85.1	10
Atún (los demás excepto rables) (congelado)	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36	20.000
	Ex. 03.01.95.2	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos			
Rabil congelado	03.01.21.3	10	En ruedas normalizadas y con un valor CIF: — Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.198			
	03.01.22.3	10						
	03.01.25.3	10						
	03.01.26.3	10						
	03.01.29.3	10						
	03.01.30.3	10						
Ex. 03.01.95.2	10							
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000				— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	1.033
	03.01.97.3	30.000				En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF: — Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.189
Bacalao congelado	03.01.49	4.000						
	03.01.91	4.000						
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	10.000						
	03.01.97.1	10.000						
	03.01.97.5	10.000						
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000						
	03.01.97.4	5.000						
Anchoa, boquerón y demás engrañidos congelados	03.01.65	15.000	— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	975			
	03.01.97.2	15.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF: — Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.142			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000						
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000						
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000						
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000						
Filetes de bacalao socos, salados	03.02.21.1	18.000						
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000						
Anchoa y demás engrañidos sin secar salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	03.02.15.1	20.000						
	03.02.15.9	20.000						
	03.02.26.2	20.000						
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000	— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	889			
	03.03.12.7	25.000	Los demás	04.04.09	3.204			
	03.03.12.8	25.000						
	03.03.12.9	25.000						
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000						
	03.03.31	25.000						
	03.03.43.3	25.000						
	03.03.43.8	25.000						
	03.03.44.3	25.000						
	03.03.50.3	25.000						
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000				Quesos de pasta azul: Gorgonzola Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse Fourme d'Ambert Saingorlon, Edelitzkäse Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mvcella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 34.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.908
	03.03.69.1	15.000						
	03.03.79.4	15.000						
	03.03.69.5	15.000						
Potas congeladas (Omnastrepes sagittatus)	03.03.67.1	5.000						
Pota congelada	03.03.67.2	5.000						
Tubo de pota congelada (Omnastrepes sagittatus)	03.03.68.0	12.500						
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500						
Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10						
	03.03.68.3	10						
	03.03.68.4	10						
	03.03.68.5	10						
	03.03.68.6	10						
	03.03.68.7	10						
Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000	Quesos fundidos: Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Claris con hierbas (llamado Schatzzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco: — Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.179			
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000						
Merluza y pescadilla frescas	03.01.75.3	30.000						
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.5	30.000						
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000						
Queso y requesón: Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell: Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:						— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/10 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.179	CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.84	3.085
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones lonchas con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.190	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nechaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual superior al 70 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.604 1.604 1.604 1.604
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.882	b) Igual o superior a 26.500 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.705 1.705 1.705 1.705
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.911	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87 04.04.88	2.966 2.966
— Superior al 33 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939	— Los demás		
Los demás	04.04.39	3.159	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto.		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89 04.04.90	2.966 2.966
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Superior a 500 gramos		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.416	Aceites vegetales:		
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.559	Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Artículos de confitería sin cacah	17.04	30
a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.862	Alcohol etílico, no vinílico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L.	Ex. 22.08.10.4	11.35
b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014			
— Provolone, Astago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación,